

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, a fin que se sirva disponer la continuación del trámite procesal a que haya lugar.
Cartago Valle, octubre 1 de 2021.

Secretario.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VIERNES PRIMERO (01) DE OCTUBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**



República de Colombia

**Referencia: ACCION POPULAR promovida por
JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGA contra BANCO
COLPATRIA SCOTIA BANK SEDE CARTAGO VALLE
Radicación: 76-147-31-03-001-2019-00138-00
Auto: 1424**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Ordenar la integración del contradictorio por pasiva, respecto de la ciudadana OLID MARIA VULFERSTHAWSKY, arrendadora y propietaria del inmueble ubicado en la Calle 13 No. 3-13 entre carrera 3 y 4 de Cartago Valle, mismo en el que presta sus servicios al público en la ciudad de Cartago Valle la entidad acá accionada.

ANTEDECENTES

En escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones presentados por el apoderado judicial de la parte demandada, visible a folio 61 pdf del dossier digital, este señala que la ciudadana OLID MARIA VULFERSTHAWSKY, identificada con la c.c No. 41.645.373 de Bogotá es quien funge como arrendadora y propietaria del inmueble ubicado en la Calle 13 No. 3-13 entre carrera 3 y 4 de Cartago Valle, mismo en el que presta sus servicios al público en la ciudad de Cartago Valle la entidad acá accionada SCOTIA BANK COLPATRIA.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes facticos señalados anteriormente, considera oportuno señalar este despacho que atendiendo las pretensiones de la presente demanda de acción popular, las cuales en caso de salir airosas implicarían la

realización de obras y modificaciones en el local comercial-inmueble donde opera la entidad accionada, mismo que como ya se dijo es propiedad de la ciudadana OLID MARIA VULFERSTHAWSKY, ello connota que la orden judicial que se emitiera dentro del sub judice también cobijaría con sus efectos a la ciudadana pluricitada, lo anterior obliga a que este despacho dispense estudio a la posibilidad de dar aplicación al Art. 61 del C.G.P, norma que regula la institución jurídica de la integración del contradictorio.

Este despacho, comenzará por indicar que el fenómeno procesal del litis consorcio necesario se presenta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual versa la controversia, está integrado por un número plural de sujetos en forma activa o pasiva, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existen, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, por consiguiente un pronunciamiento del Juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Solo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetiva la relación jurídico-procesal, y por lo mismo sólo cuando las cosas son así podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario debe limitarse a proferir fallo inhibitorio.

De otra parte establece el Numeral 4° del Artículo 42 del C.G.P que el Juez debe emplear todos los poderes que le confiere la ley para evitar nulidades y decisiones inhibitorias.

Así mismo el artículo 132 del mismo compendio adjetivo, señala que el juez debe realizar control de legalidad para

corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Igualmente el numeral 5 del mencionado artículo 42 ibídem manda que es deber del Juez decretar las medidas autorizadas para sanear los vicios del procedimiento o precaverlos, integrar el litis consorcio necesario, evitar que el proceso concluya con sentencia inhibitoria...

Indica el artículo 61 ejusdem que intervendrán en un proceso como litis consortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, y por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

El inciso 3° del mismo precepto adjetivo establece que dicha intervención es procedente en los procesos de conocimiento, mientras no se haya dictado sentencia.

Igualmente dispone la misma norma que en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda situación que efectivamente se tipificó en el sub lite, el Juez dispondrá la citación de las mencionadas personas de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y concederá a los citados un término para comparecer, suspendiéndose el proceso durante este lapso de tiempo.

A su vez, el artículo 13° del Estatuto Procesal Civil señala que las normas procesales son de derecho público y orden público, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas y sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la ley.

Es este precepto legal otra disposición normativa que sirve de estribo legal para sustentar este pronunciamiento, ya que el operador judicial y los particulares están obligados a dar

aplicación y a ceñirse a lo dispuesto en las normas procedimentales.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los argumentos jurídico fácticos esbozados, a fin de integrar el contradictorio por pasiva se dispondrá que se vincule a esta acción popular a la señora OLID MARIA VULFERSTHAWSKY, identificada con la c.c No. 41.645.373 de Bogotá es quien funge como arrendadora y propietaria del inmueble ubicado en la Calle 13 No. 3-13 entre carrera 3 y 4 de Cartago Valle, mismo en el que presta sus servicios al público en la ciudad de Cartago Valle la entidad acá accionada SCOTIA BANK COLPATRIA, en calidad de demandada,. Y así se decidirá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Integrar el contradictorio por pasiva dentro del presente asunto, para lo cual se ordena la vinculación a este trámite en calidad de demandada dentro de la presente acción popular a señora **OLID MARIA VULFERSTHAWSKY, identificada con la c.c No. 41.645.373 de Bogotá** es quien funge como arrendadora y propietaria del inmueble ubicado en la Calle 13 No. 3-13 entre carrera 3 y 4 de Cartago Valle, mismo en el que presta sus servicios al público en la ciudad de Cartago Valle la entidad acá accionada SCOTIA BANK COLPATRIA.

SEGUNDO: Por la Secretaría de este Despacho, dispóngase **CORRER** traslado de la acción popular a la señora **OLID MARIA VULFERSTHAWSKY**, por el término de **DIEZ (10) DÍAS** con el fin de que si a bien lo tiene ejerza su derecho de contradicción solicitando las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. Se advierte a la parte demandada que la decisión de éste asunto se proferirá dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes al vencimiento del traslado.

TERCERO: Para efecto de la notificación personal (Art. 21 de la ley 472 de 1998) a la vinculada, procédase de conformidad con lo indicado por los Arts. 290 al 292 del C. G. del Proceso en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, para lo cual **se REQUERIRA a la ENTIDAD DEMANDADA**, a fin que por medio de su apoderado suministre con destino a este despacho un correo electrónico en el cual dicha ciudadana pueda ser notificada personalmente de la presente demanda .

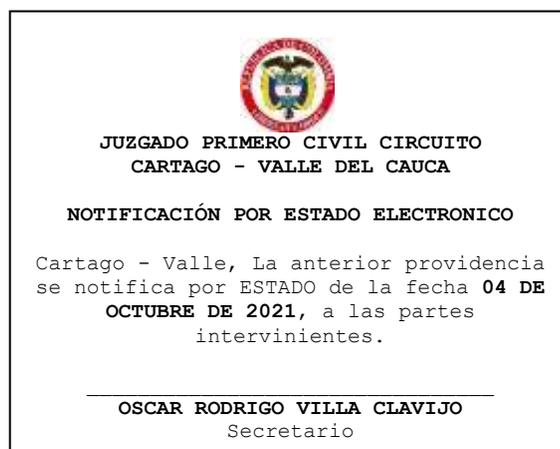
Por Secretaria, líbrese el oficio notificadorio respectivo, y remítase todo lo anterior mediante el Correo del Despacho.

CUARTO: Decretar la suspensión del presente proceso hasta tanto no se haga parte **OLID MARIA VULFERSTHAWSKY**, identificada con la c.c No. 41.645.373 de Bogotá, dentro de las presentes diligencias.

N O T I F Í Q U E S E

LILIAM NARANJO RAMIREZ

LA JUEZ



OVC

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a5862210592c633d40f2522e69483ec15149711741219a635aa6d1563d41781

Documento generado en 01/10/2021 11:58:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>